

**RESOLUCIÓN
DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA RFEF**

EXPEDIENTE nº16 / 2024

En Las Rozas de Madrid (Madrid), a 4 de octubre de 2024.

Vista la recusación de dos miembros de esta Comisión Electoral ,formulada desde el correo electrónico [REDACTED] con fecha 3 de octubre de 2024, la Comisión Electoral de la RFEF en reunión mantenida el 4 de octubre de 2024 a las 18.30 h. ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante correo electrónico recibido desde la dirección [REDACTED] el jueves 3 de octubre de 2024 a las 12:25 horas, quien dice ser D. Miguel Ángel Galán Castellanos con DNI nº [REDACTED] y actuar también en nombre de D. David Galán Castellanos con DNI nº [REDACTED] recusa a los miembros de esta Comisión Electoral, D. José Ignacio Prendes Prendes y Doña María Luisa Castelo García, nombrados por la Comisión Delegada de la RFEF en su reunión de 10 de junio de 2020 y en la convocatoria oficial del 30 de septiembre de 2024 por la que se convocan elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

La recusación se articula mediante un correo electrónico con el único pie de firma de Miguel Ángel Galán Castellanos, que en cuanto a la recusación, como toda fundamentación dice lo siguiente:

“De acuerdo al

Artículo 12. Duración. El mandato de los miembros de la Comisión Electoral tendrá una duración de cuatro años y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Y teniendo en cuenta que José Ignacio Prendes Prendes y María Luisa Castelo García fueron elegidos el 11 de junio de 2020 sus puestos han quedado caducados el 11 de junio de 2024 por lo que pido que sean recusados y sustituidos.

Sin más, Recibe un Cordial Saludo”

Se acompaña al correo electrónico copia en PDF del acta nº 1/2020 de la Comisión Electoral de la RFEF, de 11 de junio de 2020, primera firmada por los dos recusados.

Segundo.- De conformidad con el artículo 11 del Reglamento electoral de la RFEF, el mismo día, jueves 3 de octubre de 2024, se dio traslado a los recusados.

Tercero.- Los recusados han presentado en el día de hoy y dentro del plazo conferido al efecto, un escrito conjunto de alegaciones dirigido a esta Comisión Electoral, en el que, tras diversa argumentación, manifiestan no estar afectados por causa alguna de recusación.

Cuarto.- La Comisión Electoral se ha reunido en el día de hoy para resolver lo procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto a los aspectos formales de la recusación, una cosa es que el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante denominado por su abreviatura, TAD) defienda que se facilite el acceso a los recursos eliminando barreras formales, y otra muy distinta que quien pretende hacer valer un derecho en un procedimiento de esta naturaleza se limite a escribir un correo electrónico de este tenor, en el que ni siquiera se molesta en acreditar que realmente es quien dice ser.

Es evidente que los correos electrónicos son documentos personales, de manera que debemos rechazar, aunque solo sea a efectos formales, la representación de D. David Galán Castellanos, quien ni siquiera consta que tenga conocimiento de que su nombre ha sido usado en este contexto, toda vez que el correo electrónico desde el que se remite la recusación parece pertenecer a D. Miguel Ángel Galán Castellanos,

único pie de firma que se consigna, y no se acredita de ningún modo la representación del otro recusante.

En cuanto a la falta de legitimación del actuante, debemos citar como precedentes que consideramos de aplicación al presente supuesto, dos resoluciones en las que por parte del TAD ya se negó la legitimación a D. Miguel Ángel Galán y a D. David Galán para actuar como recurrentes en anteriores procesos electorales

En concreto la Resolución de 10 de septiembre de 2020, recaída en el “*Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2020 TAD*”, y la Resolución de 23 de setiembre de 2020, recaída en el “*Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 264/2020*”. En ambas se niega la legitimación de ambos invocando la conocida doctrina del Tribunal Supremo del interés legítimo, aquella que señala: “*que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento*”. (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero).

Segundo.- No obstante lo anterior, y aunque solo sea a efectos dialécticos, debemos recordar que la recusación en el ámbito administrativo, que por analogía sería la figura jurídica de aplicación al presente procedimiento, es la manifestación de un interesado en el procedimiento poniendo de manifiesto su recelo sobre la imparcialidad del “funcionario” interviniente cuando concurra causa de abstención de las previstas legalmente.

De este modo, la recusación se corresponde con el deber de abstención de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones, previsto en el *art. 23 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)* y supone la posibilidad de que el interesado señale que concurre en el titular de un órgano o miembro de un órgano colegiado una de esas causas de abstención establecidas y que, a pesar de ello, ha participado o intervenido (o lo está haciendo) en un determinado procedimiento.

La recusación, como la abstención, por tanto, es una figura jurídica que vela por la pureza del procedimiento administrativo para garantizar la imparcialidad de sus órganos y por ende la legalidad administrativa.

Los casos que permiten fundar la recusación son exactamente los mismos que los motivos de abstención previstos en el art. 23.2 de la LRJSP, a los que se remite el art. 24.1 de la LRJSP del siguiente modo: *“En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.”*

La tipificación de las causas objetivas de abstención y recusación busca garantizar el principio de neutralidad, que exige mantener a esos órganos llamados a intervenir en un procedimiento (en este caso el proceso electoral convocado) a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales.

En ese afán de objetivación de la neutralidad, debe tenerse en cuenta que la relación de las causas de abstención y recusación previstas en los arts. 23 y 24 LRJSP es una lista taxativa, lo que impide, según reiterada y conocida jurisprudencia al respecto, cualquier tipo de aplicación analógica a supuestos diferentes de los expresamente señalados. *(Entre otras, STSJ de Madrid de 10 de mayo de 2005 y STS de 26 de mayo de 2005).*

Pues bien, el recusante no señala ni una sola causa concreta de abstención y recusación que afecten a la Sra. Castelo y al Sr. Prendes y que comprometerían su imparcialidad.

Tercero.- Lo que alega el recusante es una supuesta infracción de la legalidad en la designación como miembros de la Comisión Electoral para este proceso electoral de los Sres. Prendes y Castelo, infracción legal que evidentemente dispondría de cauces distintos a este de la recusación.

No obstante, valorando esa única alegación cita el artículo 12, entendemos que del vigente Reglamento Electoral de la RFEF, en el que se establece que: *“El mandato de los miembros de la Comisión Electoral tendrá una duración de cuatro años y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior.”*

Alega el recusante que, puesto que la Comisión Electoral en la que se integran los miembros recusados se constituyó el 11 de marzo de 2020, su cargo estaría caducado desde el 11 de marzo de 2024.

En numerosísimas resoluciones el TAD acude a la hermenéutica prevista en el artículo 3 del Código Civil, y a las interpretaciones sistemática y teleológica que en el mismo se establecen, método al que se ha igualmente de acudir para delimitar cómo deba realizarse el cómputo de cuatro años al que alude el art. 12 del Reglamento Electoral RFEF.

Se debe poner en relación la siguiente normativa:

- Reglamento Electoral de la RFEF, norma en la que se regula la Comisión Electoral, que no olvidemos, no es citada en los Estatutos de la RFEF, sino únicamente en este Reglamento y en la Orden EFD/42/2024:

“Artículo 2. Año de celebración

1. Las elecciones se celebrarán **durante el año de celebración de los JJ.OO. de verano**, en el bien entendido que la convocatoria se efectuará de forma y manera que el calendario electoral permita que la sesión de la nueva Asamblea General que haya de elegir la Presidencia de la RFEF tenga lugar dentro del mismo año natural.

2.El período de mandato de los que resulten elegidos coincidirá con el periodo olímpico en curso.”

- Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

Exposición de Motivos (interpretación auténtica, según art. 3.CC):

*“En este sentido, es preciso impulsar cambios en los procesos de elección de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas con los siguientes objetivos: **En primer lugar, adaptar el periodo de celebración de elecciones coincidiendo con la celebración de los correspondientes Juegos Olímpicos**”*

“Artículo 2: Celebración de elecciones.

1. **Las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales, a la elección de la persona que ostenta la presidencia y comisiones delegadas cada cuatro años.**

2. Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, **los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano**, salvo las federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno y las Paralímpicas, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno y la Federación Española de Deportes para Sordos, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos.”

“Artículo 20. Junta Electoral Federativa.

1. La organización, supervisión y control inmediato **del proceso electoral** corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte. (...)

3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. **El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años**, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.”

- Estatutos de la RFEF:

“Artículo 20. Periodo de mandato.

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección **desempeñarán su**

mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos.”

Y se repite la misma redacción en el artículo 23:

“Artículo 23. Responsabilidad.

*1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección **desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate** y podrán, en todo caso, ser reelegidos.”*

A la vista de lo anterior, procede analizar, ¿qué debe entenderse por “PERIODO OLÍMPICO” y por “año de celebración de los JJ.OO. de verano”?

Los preceptos citados son claramente normas de remisión, y la respuesta debe encontrarse en la CARTA OLÍMPICA promulgada por el Comité Olímpico Internacional (COI), que consiste, según la literalidad de su primera frase en: *“la codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las normas y de los textos de aplicación adoptados por el COI. Rige la organización, la acción y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones de la celebración de los Juegos Olímpicos”*.

La Carta Olímpica es, por lo tanto, el código normativo de los Juegos Olímpicos, que está accesible para consulta en la página web del COI, en idioma castellano a través del siguiente enlace:

<https://stillmed.olympics.com/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES- Olympic-Charter.pdf>

El art. 6 de la Carta Olímpica define el periodo olímpico en los siguientes términos

Texto de aplicación de la norma 6.

1 Una Olimpiada es un periodo de cuatro años civiles consecutivos, que comienza el primero de enero del primer año y finaliza el treinta y uno de diciembre del cuarto año.

Lo anterior va en consonancia con las “Notas” anteriores al clausulado de la Carta Olímpica, en las que se vuelve a indicar:

Nota

(...)

A menos que se haya previsto expresamente por escrito otra cosa, en lo que se refiere a la Carta Olímpica, **un año significa un año civil, que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.**

A la luz de todo lo anterior, e interpretando los conceptos jurídicos según la Carta Olímpica en la que se regulan (art. 3 CC), no cabe si no concluir que el nombramiento de la Comisión Electoral tiene validez por un periodo electoral, cuatro años, que, con la interpretación normativa anterior, es claro que aún no se ha completado puesto que no ha comenzado aún el nuevo proceso o ciclo electoral.

En definitiva, valorando la ausencia de alegación de causa alguna concreta de recusación, que la infracción legal que se alega no resulta tal y, con independencia de otras cuestiones como la falta de legitimación del recusante y la forma absolutamente irregular con la que se presenta la recusación, tras el debate correspondiente, la Comisión entiende que no hay razón alguna que permita estimar la recusación planteada que se rechaza de plano.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Comisión Electoral

ACUERDA

RECHAZAR la recusación planteada contra sus miembros José Ignacio Prendes Prendes y Marisa Castelo García, recibida desde la dirección  y formulada por Miguel Ángel Galán Castellanos.

Contra la presente resolución no cabe recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

Las Rozas (Madrid), 4 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE

IGNACIO PRENDES PRENDES